

tar del comun social del que lo hizo, menoscaban la confianza en su integridad.]

3.º Que tiene algun vicio moral, o algun defecto o enfermedad mental o fisica, que acen que su sociedad fuere jeneralmente evitada.

4.º Que su carácter jeneral es tal que pueden resultar cualquiera de los efectos mencionados en este artículo."

El 367, que se refiere a esto mismo dice:

"Es tambien una injuria comprendida en la definicion, si la natural tendencia de las palabras o representaciones usadas, trae sobre la persona a quien se refiere el odio, ridiculo o desprecio del público, o en jeneral de los beneficios del comun social."

Este artículo, que es extractado de uno de los Estados de una nacion que ocupa los primeros lugares entre las naciones civilizadas, i en que las instituciones democráticas están mas bien cimentadas; si bien se considera, es ademas mui necesario en un proyecto de lei como el que nos ocupa.

El señor Presidente.—Si ningun otro señor Diputado toma la palabra, pondrémos a votacion el artículo.

El señor Secretario.—¿Se aprueba, o no, el art. 8.º (Tomada la votacion) Ai 32 votos: 29 por la afirmativa, i 3 en contra.

El señor Presidente.—Queda aprobado; i se levanta la sesion, señalándose para tratar en la siguiente la continuacion del mismo asunto i los demas en tabla.

Sesion 24—5 de Agosto de 1846.

Empezó a las 7 i cuarto de la noche, i concluyó a las 9 i media.

Presidencia del señor Vidal.

Presentes 32 señores Diputados, se leyó i aprobó el acta de la precedente. A continuacion,

El señor Secretario.—Ai un oficio del Senado comunicando aber sido reelejidos para Presidente i Vice de aquella Cámara los mismos señores que ántes ocupaban esos empleos.

El señor Presidente.—Acúsese recibo i archívese.

El señor Secretario.—En un segundo oficio anuncia la Camara de Senadores, que a resuelto no insistir en negar su aprobacion al proyecto que tuvo su orijen en esta consecuencia de la solicitud del Sarjento Mayor graduado D. José Romero.

El señor Presidente.—Comuníquese al Ejecutivo.

El señor Secretario.—Da. Jertrudis Alvarez presenta a la Cámara varios documentos referentes a una peticion suya anterior.

El señor Presidente.—Agréguese a sus antecedentes.

El señor Secretario.—No abiendo mas de qué dar cuenta, el señor Presidente manda continuar la discusion del proyecto de lei de imprenta. En la sesion anterior quedó aprobado el artículo 8.º

El señor Presidente.—Está en discusion el artículo 9.º

El señor Varas.—En este artículo se establece como principio, que cuando se injurie por la prensa a un individuo en su carácter privado, no pueda el injuriante justificar la imputacion; i este principio es el mismo que reconoce la lei inglesa. La injuria echa por libelos en Inglaterra, produce el derecho de acusacion: se puede acusar al libelista,

i aunque el libelo se repunte no injurioso, el injuriado tiene accion a reclamar reparacion de daños i perjuicios. Igual principio se alla consignado en los Estados-Unidos.—La autoridad de estos paises, i sobre todo la misma conveniencia pública que ai en ubpermitir que por la prensa se divulguen faltas que pueden escitar a actos posteriores, i el deseo de evitar esta escitacion de ánimos, consecuencia de semejante libertad de la prensa, podria producir perjuicios en las buenas relaciones sociales, an concurrido como fuertes razones para establecer este principio en el presente artículo. ¿I cuál es la ventaja que resulta a la sociedad de que por medio de la prensa se digan tales o cuales faltas de la vida privada de esta o la otra persona? La vindicta pública puede obtenerse por medio de la justicia ordinaria, que no tiene esos inconvenientes.

Pero, pudiera objetarse que ai cierto orden de faltas de particulares que sería conveniente publicar por la prensa, a fin de evitar que estos individuos puedan abusar de su ejercicio perjudicando al público.—Sin embargo, compárese el reducido número de casos en que talvez fuera conveniente esa publicidad, con los muchos en que no tendria sino con fin torcido, i se verá si ese caso raro debió constituir el principio que está consignado en la lei, o si debió atenderse al mayor número de echos, i sacar de ellos la regla jeneral. Aun mas: si tomamos por ejemplo el caso de un individuo que tiene una profesion comercial, aun entónce no ai para qué recurrir a la injuria, pues siempre quedan muchos otros medios de acer estas indicaciones como un aviso oficioso. Pero tacharle por la prensa su conducta, equivale a robarle su reputacion, i con ella una parte considerable de su capital, de su propiedad industriosa, con la cual se procura la subsistencia. Este acto de arrebatar la propiedad ajena so pretesto de que se abusa de ella, es lo mismo que el ladron que robara para otro: circunstancia no le aprovecharia ante la justicia, ni nadie podría admitirla como un descargo de su criminalidad.

Creo, pues, señor, que ai muchas razones para admitir el principio consignado en este artículo; principio, como e dicho ántes, reconocido tambien en lejislaciones mui sabias.

El señor Presidente.—¿No ai algun otro señor Diputado que quiera tomar la palabra?

El señor Secretario.—Proposicion por que se va a votar: ¿se aprueba, o no, el artículo 9.º? (Después de la votacion). Todos por la afirmativa.

El señor Presidente.—Aprobado el artículo 9.º, i en discusion el 10.

El señor Varas.—La Comision propone que se agregue a este artículo, a més de la multa, la misma pena de prision que señala el art. 7.º, que abla de las injurias echas a un particular o a un funcionario público en su carácter privado. Las razones que an abido para no imponer la pena de prision por la infraccion de este artículo, son las siguientes:—La conducta funcionaria de un empleado público, por este solo echo, está sometida a la opinion pública; i como bien pudiera suceder que, aunque este funcionario ubiese cometido un crimen en el desempeño de sus deberes, no le fuese posible a su acusador acerse de las pruebas suficientes para probarlo, se a creído que era mas natural alijerarle la pena, quitando en este caso la personal, i dejando solo la multa pecuniaria.

Esta diferente condicion respecto al que injuria a personas en su carácter privado, proviene de que todos están interesados en la buena o mala conducta de los funcionarios

públicos; que sus acciones deben ser siempre una materia al alcance de la prensa: mientras que el atacar la conducta de los particulares ningun bien trae al público; antes por el contrario, el interes público a este respecto está, como e dicho antes, en que no se dé publicidad a las faltas privadas, pues con ello solo se consigue perjudicar-considerablemente a aquellos a quienes se atribuyen.—Me parece, pues, que conviene adoptar el artículo tal cual lo espresa el proyecto, i no con la reforma de la Comision.

El señor Palma.—Aunque la idea de la adiccion que propuso la Comision no fue mia, sino de un señor Diputado que no a venido a esta sesion, me veo en la necesidad de sostener su dictamen: i por cierto que es situacion bien crítica para el que abla; porque, aunque estoi convencido de que la indicacion de la Comision tiene fundamentos de mucho peso, talvez estos pierdan su fuerza en boca del que lo espone. Sin embargo, es preciso acer algunas ligeras reflexiones.

Cierto es que el funcionario público, cualquiera que sea el ramo de la administracion en que sirve, espone su conducta a las miradas de todos; porque importa al buen gobierno i a la recta Administracion que sea examinada la conducta de los funcionarios por todos aquellos que tienen interes en que las leyes se cumplan, i que los encargados de ejecutarlas llenen tambien las obligaciones que contrajeron al tiempo de admitir el cargo que se les confió. Pero tambien es cierto que no se lograría el objeto para que la nacion a llamado a este funcionario, si no se le dieran todos los medios necesarios para cumplir esos sagrados deberes, si se le dejara a descubierto para que la malediscencia i la calumnia empañaran su reputacion, su conducta funcionaria. Con esto no se abria echo otra cosa que envilecerlos i quitarles los medios de poder cumplir con sus deberes: porque no puede negarse que esa idea que domina al funcionario de estar colocado en una posicion digna i respetable, le inspira sentimientos de rectitud i justicia; mas, el que se encuentra envilecido por la calumnia, que aunque sea tal, no deja de causar un gran trastorno en el corazon del ombre onrrado, no tiene bastante independenciam para obrar i ejercer sobre los demas ombres, aquella influencia que requiere el órden público. I tan terrible es el poder de un Gobierno como el poder de la detraccion, i puede ser que lo segundo sea mas terrible que lo primero. Solamente aquellas personas experimentadas i que ya an pasado por el crisol de la detraccion, i por esa alternativa de favores i desfavores del aura popular, pueden sobreponerse a la calumnia i marchar con paso firme; pero las que empiezan su carrera, o salen de las aulas de los colejos para entrar a ocupar un puesto en cualquiera ramo de la Administracion pública, son muy sensibles a lo que de ellos pudiera decirse por la prensa, i no fuera mucho asegurar que esto les ace perder su independenciam: tienen mas a una pluma maligna, que casi siempre es impulsada por pasiones innobles; temen mas a esta arma que al poder mismo. Aunque se imagine el poder mas arbitrario que puede concebirse en el pais mas mal gobernado, es necesario librar en cierto modo a los funcionarios públicos de la malediscencia, ya que es preciso que queden sujetos a la censura. Muy laudable es, por cierto, emprender el camino de la verdad i de la justicia; pero desde el momento en que se dijera: "el majistrado tal es perjudicial al órden público," si el majistrado no tiene libertad para ejercer su cargo, entónces el débil es el que padece, el que no tiene favor entre los escritores para acer valer su influjo i justificar su reputacion: no posee el majistrado esa facilidad, como el que tiene la libertad de dirigir lo que se

llama la *opinion pública* respecto de la conducta de ese majistrado.

No me empuño, señor, en que pase la modificacion propuesta por la Comision; pero es preciso que la Cámara oiga en esta sesion verdades que cada uno de los señores Diputados que nora se sientan en estos bancos irá palpando en los años que sigan a esta lei. Tiempo es ya de que reine el órden. Ya se a oido salir desde estos asientos la voz de personas que tienen bastante coraje para arrostrar el aura popular; i esta es demasiado temible. Tambien es tiempo ya de que se considere dónde está la libertad del ombre. Yo, señor, no tributo a la prensa esa adoracion excesiva i supersticiosa que se suele invocar para oprimir otras libertades de mayor importancia. Vale mucho la libertad de la prensa en Gobiernos en que se considera a los Reyes de otro orijen que la soberanía del pueblo; pero en Gobiernos donde todo es popular, donde cada individuo está representado en las diferentes formas del Poder Administrativo, ¿qué necesidad ai de tanta suma de libertad en la prensa? Con todo, respeto aquella libertad para censurar; pero entre la censura i la libertad es necesario fijar una línea de demarcacion. En proporcion de las funciones augustas de un majistrado, así debe dársele el poder de ejecutarlas. Desde un Ministro asta el último agente o funcionario administrativo, todos tienen deberes que llenar, i todos tienen necesidad de conservar la libertad que como a ciudadanos les corresponde. Aquellas personas, pues, que debieran ser mejoradas, vienen a ser de peor condicion por medio de la disposicion de este artículo. No es regular que a un particular se le den garantías que se niegan al ombre que desempeña un destino que la nacion le a confiado; no es justo que se le despoje, no solo de aquello de que necesita como un simple ciudadano, sino tambien de lo que necesita como funcionario público. Los que ejercen un cargo nacional, no solamente tienen necesidad de ser buenos, sino tambien de ser reputados tales. Si se les qita esto, no se les dejan los medios de servir a la nacion como ella misma quiere. Un funcionario, como ombre privado, no puede ser injuriado; o en otros términos: si lo es, no se admite prueba del echo, i el que injuria tiene tal pena; pero como ombre público puede imputársele un crimen, i entónces el calumniador no tiene tanta pena como en el primer caso; i por qué? ¿No ai necesidad de conservar la reputacion de los ombres que la nacion destina para servir los cargos públicos? Su conducta debe estar espuesta a las miradas de todos; pero de mirar a calumniar debe aber una barrera que se oponga a la invasion de los límites que señala la prudencia. El que censura puede acerlo de diferentes modos sin necesidad de imputar un crimen; i cuando esto ace, ¿por qué no a de castigársele, si no lo prueba? Puede ser que no tenga medios de probarlo; i entónces, ¿qué necesidad tuvo de aberlo dicho antes de saber si podia o no probarlo? ¿Era preciso descender a la vileza de imputar un crimen para censurar la conducta de un funcionario. ?

E tomado en esta discusion mas calor del que me abia propuesto: mi situacion es crítica i es preciso que concluya aquí.

El señor Varas.—Si de desechar la indicacion de la Comision resultara que la conducta de un funcionario público quedaba espuesta a la detraccion i a la calumnia, no tendria yo embarazo en convenir en ella; pero no creo que este aserto sea fundado.

La reputacion de un funcionario debe ser respetada indudablemente: la conveniencia pública está en que se les guarde

cierta consideracion nacida de su mérito propio. El que viene, pues, a derramar la calumnia sobre él, sin duda que acaece un gran mal, no solamente al individuo, sino tambien a la sociedad; pero entiendo que el artículo castiga la calumnia, i segun el modo en que está concebido, no daría por resultado la impunidad. Parece que se cree ver una especie de injusticia en dar mas proteccion a un individuo en su carácter privado que en su carácter público; es decir, en que cuando se le acaece alguna imputacion a un individuo en su carácter privado, el que injuria tenga pena de prision i de multa, al paso que si la imputacion es en su carácter público, la lei señala solo la pena de multa. Ai aquí sin duda alguna diferencia en la pena; pero es preciso tener presente que de la imputacion echa a un individuo en su carácter privado no resulta conveniencia pública ninguna, i la que pudiera resultar de este procedimiento se puede obtener por medio de los Tribunales establecidos por la lei. La censura que ejerce la prensa sobre los funcionarios es sin disputa conveniente: ella sirve de freno a los extravíos en que pudiera incurrir un funcionario, i evita que tenga ocasion de ser infiel al cargo que se le a encomendado. Esta ventaja pública que trae el derecho de censura sobre un funcionario público, i la dificultad que pudiera presentarse a un individuo que quisiese probar de una manera plena la imputacion de un crimen que no hubiese cometido intencionalmente, an echo pensar que convendria disminuir el grado de la pena, no porque se quiera dar mas garantías al particular que al funcionario, sino porque la conveniencia pública está en que se dejen mayores facilidades para que se censure la conducta del funcionario público; i como pudiera suceder que el echo imputado no sea de aquellos que pueden probarse tan fácilmente, llegaria ocasion en que la severidad de la pena retraeria de acer todas las observaciones conducentes a su esclarecimiento. Pero no por esto se diga que se deja sin proteccion el funcionario, i que no se aplicará pena al que le impute un echo falso.

No sucede lo mismo en cuanto a las injurias que se le agan en su carácter privado; pues que, segun e manifestado anteriormente, en tales casos puede recurrirse a los Tribunales. No sería raro que aquel que quisiera atacar la conducta funcionaria de un empleado público se allase preso, i encarcelado por lo tanto de los medios de probar su acusacion. Ademas de que, no me parecen tan frecuentes las ocasiones en que pudiera abusarse de esta lijera franquicia: en todo caso, siempre sería menor el mal de este abuso, que el que resultaria de no poder censurar los crímenes o faltas de los funcionarios públicos.

El señor Palma.—Siempre que para el abuso en este caso se imponga una pena menor, me parece que no ai bastante garantía para el funcionario público; o por mejor decir, para aquella parte del pueblo que necesita de la firmeza de este ombre. No se trata aquí de la persona del funcionario, aquí no es mas que un ombre; poco importa su reputacion; su vida; nada es esto, si se compara con las reputaciones, los bienes i las vidas que se protejen con la buena conducta de este ombre. No queda, pues, bien garantida esta parte del pueblo que descansa en la conducta de ese funcionario, si no está bastante bien defendido; i no lo es, si se disminuye la pena en este caso. Pero si conviene que no se arredren los escritores con la severidad de la pena, la Cámara pensará sobre esto, i pensará tambien sobre lo mucho que se a dicho en esta discusion; en fin, yo soi mal abogado en esta causa, i es preciso que concluya,

El señor Presidente.—¿No ai otro señor Diputado que tome la palabra?

El señor Secretario.—¿Se aprueba, o no el artículo? (Tomada la votacion) Ai 29 votos por la afirmativa, i 3 por la negativa.

El señor Presidente.—Aprobado el artículo 1.º En discusion el II.

El señor Varas.—Voi a acer una lijera comparacion entre lo dispuesto por la lei vijente i lo dispuesto por el presente artículo.—Los artículos de aquella son como sigue:—Art. 15.—“La nota de injurioso corresponde a todo impreso contrario al honor i buena opinion de cualquiera persona.”—16.—“Pero no merecerán la nota de injuriosos los impresos en que se publiquen las omisiones o excesos que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones, siempre que el autor pruebe la verdad de los echos.”—17.—“No merecerán tampoco la nota de injuriosos los impresos en que se atribuyan a alguna persona crímenes que produzcan accion popular, con tal que el autor pruebe la verdad de los echos en los términos perentorios de esta lei.”—Segun la primera parte del artículo en discusion, tampoco será reputado injurioso el escrito en que se agan exposiciones verdaderas; es decir, siempre que su autor pruebe la verdad de los echos que espone o imputa. Por el artículo 16 de la lei vijente, solo queda libre de pena el escrito injurioso que denuncia omision o exceso probado en un empleado público; pero si al acer este denuncia se entra en observaciones de otro jénero, sea cual fuere su naturaleza, será penado el impreso, como que en tal caso se cree que tocaria ya la injuria al carácter privado del funcionario. Esto puede entenderse comprendido en el artículo II del proyecto. Lo dispuesto en la tercera parte de este artículo II, no sería permitido por la lei vijente; porque lo que se dijera en este sentido sería ofensivo, redundaría en menoscabo de la reputacion del individuo: mas como es reconocido que la conducta de un funcionario público debe estar pronta a sufrir la censura, es útil dejar a la prensa esta facultad, esta libertad mas. Las otras dos partes del artículo que discutimos son relativas al exámen que se hiciese de una obra de literatura, ciencias o artes, o en que se espresase juicio u opinion sobre las calidades, méritos o defectos de su autor. Esto ofendería el honor i la buena reputacion, i por consiguiente sería punible segun la lei vijente: el presente artículo no lo declara así: permite que el público dé su opinion en todo aquello que tiene relacion con la obra o con el mérito de su autor en el mismo sentido. Digo lo mismo de la parte que se refiere al impreso en que se relataren echos históricos, o icieren pinturas de caractéres, esté viva o muerta la persona a quien se refieren. Es, pues, lícito acer esta relacion de echos o pintar caractéres; pero cuando en esto ai una ofensa, tiene derecho un vivo para reclamar el castigo del escritor. Por esta razon el proyecto dice que en todos estos casos vea el Jurado si esas observaciones llevan en sí un intento o deseo de difamar: si ai mala intencion, intencion de difamar, la difamacion se castiga. Aun cuando el artículo concede una libertad inmensamente mas amplia que la de la lei actual en esta parte, no por eso deja de establecer la pena que corresponde. I sobre este artículo aré una observacion mas; a saber: que está tomado del código penal de uno de los Estados-Unidos de la América del Norte; i la Cámara me permitirá que la lea los artículos a que el presente se refiere.

El art. 369 dice así: “Pero no es una ofensa acer relaciones verdaderas de echos, o espresar una opinion, sea o no exactamente formada, en cuanto a las condiciones o re-

quisitos de una persona para su cargo público, con buena fe i proponiéndose informar a aquellos que tienen el poder de acer los nombramientos o elecciones para tal destino."—El 370 se espresa en estos términos: "Tampoco es una ofensa acer relaciones verdaderas de echos, o espresar la opinion que el que esto ace tiene con relacion a la integridad u otras cualidades para cumplir los deberes de un cargo, profesion o negocio, cuando esto se ace por vía de consejo a quien lo pide, o a aquellos que tienen por deber darles tales consejos, naciendo bien de relaciones legales o sociales o de motivos de unanimidad."

Me parece, pues, que de lo que e dicho, resulta que este artículo deja una libertad mucho mas ámplia que la que da la lei vijente, i que a mas de las muchas razones que ai para aprobar cada uno de sus incisos, está autorizado por una lejislacion sabia i por principios que me parece que cada uno de los señores Diputados podrá concebir.

El señor Presidente.—Si no ai algun señor Diputado que tome la palabra, procederémos a votar.

El señor Secretario.—¿Se aprueba, o no, el artículo? (Despues de la votacion) Todos por la afirmativa.

El señor Presidente.—Aprobado, i en discusion el artículo 12.

(Como no ubiesé quien tomara la palabra sobre los artículos 12, 13 i 14, se pusieron a votacion, i quedaron aprobados sin alteracion alguna. En seguida entró en discusion el 15.)

El señor Varas.—Un señor Diputado no se a formado todavía idea cabal de este artículo, i quiere observarlo mas detenidamente; i como conviene que es a lei se discuta con toda detencion, pido que se deje para segunda discusion.

El señor Palma.—Para que aya motivo a una segunda discusion, diré algo sobre este artículo.

Despues de aber leído muchas veces esta lei, me a llamado la atencion la condicion del pobre impresor, cuyo oficio es material, i que lo que ai de parte de él es un echo sin intencion: la mano que obra es el escritor. No desconozco las razones muy grandes que ai para acer recaer sobre el impresor la responsabilidad; porque como él es la única persona conocida que tiene la autoridad para que responda de lo que se publica en los periódicos, es preciso que él venga a juicio i responda; porque él tambien está encargado de poner una persona que deje a cubierto su responsabilidad: él puede i debe no recibir original para que se publique sin que esté garantido por una persona capaz de salir a las resultas del juicio. Mas, puede suceder muy bien que este impresor muy de buena fe admita un papel que a él le parezca que no contiene motivo por el que pueda ser acusado, o que la persona que se lo a llevado sea en su concepto capaz de responder, i que al tiempo de la acusacion no pueda ser abida esta persona; ¿qué acer en este caso? Este es mi conflicto i el de la lei, segun mi modo de ver. En primer lugar, si al impresor se le exime de toda responsabilidad por no aber podido ser abido el autor, se burlaría el objeto de la lei; en segundo lugar, si por la misma circunstancia se ace caer la pena sobre el impresor, puede que se cometa una injusticia, castigando a un ombre onrrado e inocente. Por estas razones propongo a la Cámara, aunque con alguna desconfianza, la siguiente modificacion: "probando el impresor su buena fe (cuando la persona del autor no puede ser abida) no quedará sujeto a la pena corporal."—Para que, al ménos, este pobre impresor se libere de la pena de prision i pague solo con dinero.

El señor Varas.—La indicacion que a echo el señor Dipu-

tado para agregar ciertas palabras al artículo, me parece innecesaria. La responsabilidad que se le impone por el art. 15 es solamente por la pena pecuniaria, no es por la corporal; por consiguiente, agregar esa cláusula sería suponer que el sentido no era el que tiene. Yo, contrayéndome al artículo, diré que el impresor en este caso puede compararse con un obrero que fabrica una llave ganzúa. ¿Sabrá el errero con qué objeto se le manda acer esa llave? ¿Le será permitido alegar inocencia? Yo creo, señor, que abrá muchos casos en que aya malignidad encubierta en un escrito; pero cuando esta malignidad resalta, muy difícil es que el impresor sea inocente i no cómplice en el delito, como debe reputársele. Esta complicidad que yo supongo, señor, en el impresor, es establecida en la Lejislacion francesa, i autorizada por los mejores principios de jurisprudencia. Considero, pues, señor, al impresor en todos los casos en que imprime un escrito cuya tendencia es maligna, como el fabricante de un objeto destinado a ofender; i no puede suponerse que sin conciencia esté imprimiendo una cosa que puede ser muy perniciosa.

El señor Palma.—En verdad, señor, que el artículo abla solo de la pena pecuniaria: siendo esto así, mi indicacion no tiene lugar; pero siempre propondría yo a la Cámara que mejorase la suerte del impresor en el caso que este probase aber procedido de buena fe.

El señor Lima.—El ejemplo que acaba de aducirse en la Cámara para probar la necesidad de sancionar el artículo, me parece que mas bien sirve para rechazarlo.

La ocupacion de imprimir es lo mismo, segun se a dicho, que la ocupacion que tiene un errero en acer llaves, cuchillos, espadas, etc. Al errero, pues, que a fabricado un cuchillo con el cual se a dado la muerte a un individuo, se le creeria culpable, o no inocente en el echo, del mismo modo que al impresor por el mal que abia causado el impreso publicado por su imprenta; pero el errero diria: yo e echo estos cuchillos o estos instrumentos para utilidad o defensa de los ciudadanos onrrados; si se a echo mal uso de ellos, no a estado en mi mano evitarlo. Igual cosa diria el impresor: yo e publicado este escrito porque me pareció que convenia, o que al ménos no era malo. Despues se acusa, se descubre en él una falta, un error: yo no e podido ser culpable.

La pena impuesta, señor, es grave, porque comprende dos clases de castigos: el de prision, i el de una pena pecuniaria. ¿Qué importaria para el órden público el que el autor de un papel no tuviese bastante dinero para satisfacer la multa, cuando tambien se le impone la pena de prision? Segun esto, no queda, pues, sin castigo el delito; i por este artículo se ace recaer el delito en personas que muchas veces no tendrían culpabilidad alguna. El castigo personal que impone esta lei es bastante grave, i como ya e dicho, no puede decirse que el delito quedará sin castigo poniendo esta parte solamente i no la otra.

Cuando apareció esta lei, creia yo que no podrian imponerse estas dos penas simultáneamente, la prision i la pena pecuniaria: la sancion de los artículos anteriores a desecho este concepto mio; pero si algo pesan la pequeñas reflexiones que e espuesto, impóngase una sola pena en este caso.

El señor Varas.—El señor Diputado, apoyándose en el ejemplo que yo aduje para probar la parte que podria tener el impresor en la publicacion de un impreso, a desnaturalizado mi ejemplo: lo repetiré en términos mas inteligibles. Yo digo, señor, que va un individuo donde un errero, i le manda acer una llave ganzúa, i este la ace en efecto,

que el objeto con que se manda acer esta llave es conocido; salta a los ojos: i por consiguiente, al errero no se pena en este caso porque ace llaves, sino porque a echo una ganzá. Lo mismo digo del impresor. Al impresor no se le castiga porque imprime esto o aquello, se le pena porque imprime un papel que va a producir un daño; i debe castigársele como cómplice en el abuso. El impresor, ¿no conoce que el escrito tiene tal intencion moral? ¿No ai aquí ciencia, conocimiento del crimen que se comete? ¿Podrémos decir que el impresor no a entendido el escrito? No, señor: no son los impresores ombres de aquellos que no pueden vonocer el alcance de un escrito, i por consiguiente, se allan en el caso del errero que ace una ganzá. Digo, pues, señor, que, a pesar de aber este grado de criminalidad on el impresor, no opino porque se le imponga la pena de los cómplices; no, señor: el artículo léjos de ir mas allá, se queda mas atras de donde debia ir. la justicia se inclina en favor del impresor; no se puede acer mas en favor de él; i en el caso de imponérsele pena, ésta vendria a ser tan insignificante que no excederia talvez del minimum, en este caso raro de que el impresor ubiera procedido de buena fe. Agregaré, señor, que segun entiendo, cuando por la imprenta se quiere publicar alguna obra que ofrece riesgo, se pide mas por la impresion: éste es, pues, un medio de ganar mas. Sobre todo, creo que serán mui raros los casos en que el impresor no tenga responsabilidad; i como las leyes no deben ser para los casos extraordinarios, sino para los jenerales, esas escepciones no contrarian al artículo, ni tampoco son razones para modificarlo.

El señor Presidente.—Queda este artículo para segunda discusion, i continúa la del 16.

El señor Palma.—Propongo, señor, por via de claridad, que se diga en el artículo: “ninguno podrá abrir públicamente suscripciones, ni anunciarlas del mismo modo.” Bien puede parecer insignificante esta indicacion; pero lo que yo podré decir a este respecto, es que tenemos un artículo Constitucional cuyas palabras an suscitado dudas que asta agora an ocupado a las Cámaras.

El señor Lira.—Añadiré a las reflexiones que acaba de acer el señor Diputado por Quillota, una duda que me asiste acerca de la razon que aya abido para poner este artículo en el proyecto, ¿Qué le importa a la sociedad el que el dinero que aya de pagar el individuo a quien se condena salga del bolsillo de esta o la otra persona, con tal que la multa se pague? Para los grandes criminales, para aquellos que van a un cadalso, es lícito pedir humosna, diré así; i al pobre escritor se le pena, i se le qita asta el recurso de pedir para que pueda pagar. El fin de esta pena pecuniaria es reparar con ella el mal que se a echo, i vale mas que se saque esta cantidad de los amigos de aquel escritor, para satisfacer la falta que él a cometido, que no dejar descubierto este mal. Una de las razones que se oponen al castigo, es que a la desgracia de la pérdida de un ombre no es justo añadir la de un culpable. Si un pobre escritor a sido condenado injustamente, se le exige la cantidad de 1000 ps, i se le qita asta el recurso de pedir a sus amigos; se añade, por medio de la lei, una injusticia a esa otra. No se me diga que no puede aber sentencias injustas en el Jnrado; porque uno de los artículos de la lei dice, que cuando la sentencia sea injusta, puede reclamarse de nulidad. Digo, pues, señor, que no encuentro razon para que se aya consignado este artículo en el proyecto.

El señor Varas.—Las observaciones que an echo los dos señores Diputados nacen, sin duda, de que se en fijado po

co en el artículo. El artículo no proibe abrir suscripciones: lo que proibe es enunciarlas públicamente. Si se a dicho que la colocacion de la palabra *públicamente* no espresa bien la idea: ágase una modificacion a este respecto; pero contrayéndose a examinar el artículo, se verá que no impide que Pedro, Juan i Diego se reunan entre sí, i vayan recojiendo las cantidades que cada uno dé: no ai ningun obstáculo para ello, de la lei no puede inferirse. Lo que se impide es acerlo públicamente; porque es preciso que los fallos de la justicia sean respetados, i no sería justo ir a decirle: “E aquí el resultado del fallo!”; ir a acer frente como diciendo: “Así los eludo yo.” Esta sería una especie de burla; pero la prohibicion no se opone a que privadamente se levante una suscripcion; porque de acerla públicamente nada se avanzaria, ántes por el contrario, se aría un mal, pues que se faltaba en ello al respeto debido a las autoridades o a la justicia.

El señor Presidente.—Queda este artículo para segunda discusion.—Siendo avanzada la ora, se levanta la sesion, designándose para la siguiente la continuacion del mismo asunto.

Sesion 25 del 6 de Agosto de 1846.

Se abrió a las 7 i cuarto i se levantó a las 9 i media.

Presidencia del señor Vidal.

Presentes 29 señores Diputados, se leyó i aprobó el acta de la anterior; i no abiendo de qué dar cuenta, continuó la segunda discusion del artículo 15 de la lei de imprenta.

El señor Secretario.—Que se establezca la responsabilidad del impresor en los casos en que no pueda ser abida la persona, del autor, está mui conforme con la razon, convengo en ello, esta es una disposicion indispensable en toda lei de imprenta; porque, si no existiera, tampoco existiria la lei, pues se dejaria al arbitrio del impresor eludir todos los medios de que la justicia echara mano para efectuar la responsabilidad de su infraccion, con solo decir: “esta es la firma de la persona responsable, el autor del artículo; pero se a marchado.”—Reconozco, pues, la necesidad de semejante disposicion, es inherente a una lei de este jénero. Pero la lei presente, no solo ace responsable al impresor cuando no puede ser abida la persona del autor, sino que tambien dispone que, siempre que no pueda acerse efectiva la pena pecuniaria en el autor, se aga efectiva en el impresor. Esta disposicion me parece algo severa, i aun pudiera decir injusta; porque muchas veces acontecerá que recaiga esta pena sobre un impresor a quien no se puede reputar con culpable fundamento. Por otra parte, señor, la disposicion presente impone a los impresores la absoluta necesidad de ser ombres de una capacidad ilimitada, puedo decir; pues que se les exige nada ménos que la facultad de ejercer crítica sobre todo jénero de escritos; i no es fácil que un individuo que tenga la profesion de imprimir, posea tan vastos conocimientos. E dicho de todo jénero de conocimientos, porque serán mui diversas las materias de que traten los escritos que puedan publicarse por la imprenta. I no valen para este caso las razones que se an alegado en la sesion anterior, de que el impresor no será tan incapaz para conocer los escritos que sean o no abusivos de la libertad de